

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JOSE ALDEMAR LATORRE PEÑA
RADICACION: 2021-00070-00

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito presento RECURSO DE REPOSICION en contra del numeral “**QUINTO**” del “**RESUELVE**” del Auto Interlocutorio Civil N°0150 del 29 de marzo de 2022, dentro del término de Ley y me pronuncio respecto del numeral “**SEGUNDO**” del “**RESUELVE**” en los siguientes términos:

- Su Honorable Despacho por medio del Auto en comento, ordena que “*De conformidad con lo estipulado en el Art.366 del CGP, se fija como **agencias en Derecho**, a favor de la parte demandante en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SIETE (\$273.461,37 M/Cte.), para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.*”, lo cual representa un 7% del valor por el cual se libro mandamiento de pago.
- Al respecto del concepto de las agencias en derecho, la Rama Judicial del Poder Público, por medio del ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, en el “**PARAGRAFO 3º**” del “**ARTICULO 3º. Clases de Limites**” establece:
*“Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”(Negritas mias)*

De igual forma plasma en el literal “a.” del numeral “**4. PROCESOS EJECUTIVOS**” del “**ARTICULO 5º**”, los rangos que se deberán tener en cuenta para la liquidación de las agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, como es el caso que nos ocupa, así:
“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.



Vélez Asesores & Cia Ltda

Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a que el valor por el cual se libro mandamiento de pago fue \$3.906.591 y que en una comparación paralela a la determinación del valor máximo que estipula la Ley para los procesos de mínima cuantía el cual corresponde a \$40.000.000, el valor demandado simboliza apenas el 9,77%.

Respecto al numeral “**SEGUNDO**” del “**RESUELVE**” del Auto Interlocutorio Civil N°0150 del 29 de marzo de 2022, en memorial separado presento liquidación de crédito conforme a los lineamientos de Ley, sin embargo el abono que realizo el demandado con consignación a ordenes de su Honorable Despacho, solo será tenido en cuenta en el momento en que se cobre el titulo judicial y se haga efectivo el dinero para abonarlo a la obligación, teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha recibido el emolumento por parte de mi mandante, reitero que el dinero esta depositado a ordenes del Despacho y se deberá someter al trámite de solicitud y pago de depósitos judiciales

Por lo anterior respetuosamente solicito:

1. Revoque el numeral “**QUINTO**” del “**RESUELVE**” del Auto Interlocutorio Civil N°0150 del 29 de marzo de 2022.
2. Que se tengan en cuenta los criterios de la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por la suscrita, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad litigiosa y si su Señoría lo considera, se tase nuevamente las agencias en derecho de acuerdo al límite máximo establecido para este tipo de procesos, en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, es decir el 15% de la suma determinada en el mandamiento de pago.
3. Ruego a su Señoría que en la etapa procesal pertinente se tengan en cuenta las costas que están debidamente sustentadas con los aportes que anexo con este escrito, por valor de OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$83.000 M/Cte).

Del señor Juez,

Atentamente,


ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
C.C. No. 31.885.918 de Cali.
T.P. No. 47.123

Cra 4 No.12-41 Ofc.604 Edf. Seguros Bolívar Tel: 8900620-8889022 - 8894858

anacristinavelez@velezasesores.com

Cali